



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

S A L A L A B O R A L

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	AURA MARINA JIMÉNEZ TORO
LITISCONSORTE NECESARIA	SOLEDAD MUÑOZ OBANDO
DEMANDADO	FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA
PROCEDENCIA	JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001 31 05 006 2016 00111 01
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN
PROVIDENCIA	Sentencia No. 208 del 18 de diciembre de 2020
TEMAS	Sustitución pensional
DECISIÓN	MODIFICAR

Conforme lo previsto en el art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede a resolver el recurso de apelación de la sentencia No. 407 del 09 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por la señora **AURA MARINA JIMÉNEZ TORO**, en contra del **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, bajo la radicación **76001 31 05 006 2016 00111 01**.

ANTECEDENTES PROCESALES

La señora **AURA MARINA JIMÉNEZ TORO**, acudió a la jurisdicción ordinaria solicitando el reconocimiento y pago de la **sustitución pensional** en un 100% de la mesada, en calidad de compañera permanente supérstite, a partir del 10 de mayo del año 2014, los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, y subsidiariamente la indexación.

Como sustento de sus pretensiones señaló haber convivido con el señor SEGUNDO MOLINA por más de 30 años, desde el mes de diciembre de 1979.

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: AURA MARINA JIMÉNEZ TORO
DEMANDANDO: FONDO PAS. SOC. DE LOS FERROCARRILES NN. DE COLOMBIA
PROCEDENCIA: JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 006 2016 00111 02



Que el señor SEGUNDO MOLINA falleció el 10 de mayo de 2014, y era jubilado del FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.

Que la demandante realizó solicitud de sustitución pensional.

Que siempre fue compañera del causante tal como consta en solicitud que elevó el 10 de agosto de 1993, al Fondo De Pasivo Social De Ferrocarriles Nacionales De Colombia.

Que en Certificado No. 396 del 7 de diciembre de 1993, expedido por la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero, se evidencia un seguro de vida donde aparece la demandante como beneficiaria.

Que tuvo conocimiento que el señor SEGUNDO MOLINA contaba con estado civil casado con la señora SOLEDAD MUÑOZ DE MOLINA, según se refleja en la resolución No. 0199 del 15 de febrero de 2016, aun cuando afirma que según declaración extra juicio de fecha 26 de octubre de 2013, dicha señora lo abandonó en el mes de octubre del año 1964, no había cumplido con los deberes de esposa, no convivían bajo el mismo techo, ni dependía económicamente de él.

Afirma que el señor SEGUNDO MOLINA no la tenía afiliada a salud por cuanto se encontraba afiliada al SISBÉN, lo que motivó al causante a solicitar al Fondo la devolución de los dineros por descuento de salud de su compañera.

La señora **SOLEDAD MUÑOZ DE MOLINA**, quien fue vinculada como litisconsorte necesaria, contestó la demanda a través de apoderado judicial, manifestó ser esposa legítima del señor SEGUNDO MOLINA y haber procreado con él un hijo que ya falleció (fl. 241).

Expresa haberse separado de hecho y retomar la relación a partir del año 2007, teniendo contacto permanente hasta la fecha de su fallecimiento.

Arguye que efectivamente el causante y la señora Aura Marina Jiménez convivieron durante un tiempo no especificado, culminando esa relación en el año 2007.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: AURA MARINA JIMÉNEZ TORO

DEMANDANDO: FONDO PAS. SOC. DE LOS FERROCARRILES NN. DE COLOMBIA

PROCEDENCIA: JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 006 2016 00111 02



El **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA** dio contestación a la demanda refiriéndose frente a los hechos que algunos eran ciertos y que otros no; así como también se opuso a la prosperidad de las pretensiones con fundamento en que, en la resolución No. 0199 del 15 de febrero de 2016, se resolvió dejar en suspenso el 100% del derecho a la sustitución pensional, hasta tanto la autoridad competente declare a qué beneficiaria le asiste el derecho. Como excepciones formuló las de prescripción y la innominada o genérica (fls. 84 a 87).

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali decidió el litigio en sentencia No. 407 del 09 de diciembre de 2019, en la cual no se dio prosperidad a las excepciones propuestas por la demandada.

Condenó al FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, al reconocimiento y pago de la sustitución pensional que reclama la señora AURA MARINA JIMÉNEZ TORO, como consecuencia del fallecimiento del señor SEGUNDO MOLINA a partir del 10 de mayo de 2014, en proporción equivalente al 84.61%, correspondiéndole una mesada pensional de \$613.388, teniendo en cuenta el tiempo de convivencia comprendido entre el 1 de enero de 1989 al 10 de mayo de 2014, equivalente a 9.129 días. Le corresponden 14 mesadas anuales.

Condenó al FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA a pagar la suma de \$54.892.372 pesos, a partir del 10 de mayo de 2014, a manera de retroactivo en favor de AURA MARINA JIMENEZ.

Autorizó además al FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA para que sobre el retroactivo liquidado efectúe los descuentos que correspondan por concepto de aportes al sistema de salud.

El Ad Quo absolvió al FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA de todas las demás reclamaciones incoadas en su

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: AURA MARINA JIMÉNEZ TORO

DEMANDANDO: FONDO PAS. SOC. DE LOS FERROCARRILES NN. DE COLOMBIA

PROCEDENCIA: JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 006 2016 00111 02



contra por la señora AURA MARINA JIMÉNEZ TORO, y de las pretensiones elevadas por la señora SOLEDAD MUÑOZ DE MOLINA.

Para sustentar su decisión la Juez de primera instancia consideró la tesis de la "*Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 5220-2018 radicación 67.954 del 28 de noviembre de 2018 respecto del inciso tercero literal b del artículo 13 de la ley 797 de 2003*", en la que se expresó que frente a la compañera se mantiene la posición de la existencia de la convivencia durante los cinco años continuos antes del fallecimiento del pensionado o afiliado, y frente al cónyuge supérstite "*convivencia, en cualquier tiempo, por un término de cinco (5) años*".

Concluyó que con fundamento en las pruebas testimoniales y documentales, la señora AURA MARINA JIMÉNEZ TORO logró acreditar la convivencia como compañera permanente del señor SEGUNDO MOLINA por aproximadamente 25 años, a partir del 01 enero de 1989 hasta el 10 de mayo de 2014, durante los últimos 5 años anteriores a su fallecimiento.

Con relación a la señora SOLEDAD MUÑOZ DE MOLINA, no se accedió al reconocimiento de la prestación económica toda vez no acreditó los 5 años de convivencia con el señor SEGUNDO MOLINA, en cualquier tiempo, con base en el precedente citado; en tanto ella en calidad de cónyuge tan solo acreditó convivencia con el señor SEGUNDO MOLINA en el periodo comprendido entre el 27 de marzo de 1960, fecha de su matrimonio, hasta el mes de octubre de 1964, tal como lo indicó el causante en la declaración extraproceso rendida por este el 26 de octubre de 2013 ante la Notaria Única de Yumbo Valle.

APELACIÓN

Recurso interpuesto por el apoderado judicial de la litisconsorte **SOLEDAD MUÑOZ DE MOLINA** en los siguientes términos literales:

"En el día de hoy me veo en la penosa obligación de interponer el recurso de apelación contra la presente providencia con todo el respecto en el sentido de que

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: AURA MARINA JIMÉNEZ TORO

DEMANDANDO: FONDO PAS. SOC. DE LOS FERROCARRILES NN. DE COLOMBIA

PROCEDENCIA: JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 006 2016 00111 02



pues los reparos esencialmente a la misma es en cuanto a que con todo respeto del colega del derecho, de que se estableció mediante la prueba testimonial que la señora demandante no convivió hasta el último momento con el señor SEGUNDO MOLINA, por tal motivo pues se prevalecía el vínculo matrimonial existente entre la señora SOLEDAD MUÑOZ y el señor SEGUNDO MOLINA el cual se hizo referencia anteriormente y para la época del vínculo matrimonial no existían restricción en cuanto al tiempo de convivencia a pesar que ha habido varios pronunciamientos al respecto por lo tanto ante el Superior jerárquico ampliaré los fundamentos jurídicos tanto a nivel de jurisprudencia y argumentos legales para efectos a que se le conceda la pensión o sustitución pensional a la señora a quien yo represento, con todo respeto señora juez."

Obra asimismo recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la entidad demandada **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, en los siguientes términos literales:

"Señora Juez paso a sustentar mi recurso de apelación de acuerdo a las siguientes consideraciones: Primero se omite dar validez y se omite tener en cuenta los testimonios directos de las personas que fue y que acreditaron y dieron la certeza respecto a la interrupción de la convivencia de la señora AURA MARINA JIMÉNEZ TORO con el fallecido, situación que descarta totalmente el derecho reclamado, porque si el señor pensionado durante los últimos 7 años se encontró conviviendo solo, se encontró solucionando las diferentes dificultades, afrontando su situación de salud compleja de manera individual sin ningún tipo de ayuda, sin ningún tipo de acompañamiento, su fallecimiento se da encontrándose en una vivienda solo; al reconocer el derecho pensional a la demandante, se está actuando en contravía al espíritu de la norma que conserva este derecho y este beneficio como un respeto a la calidad de vida que venía aportando el fallecido al núcleo familiar a su cónyuge, a la compañera que le brindó ayuda, que le brindó soporte, que lo acompañó, en este caso requisitos inexistentes que se encuentran soportados y probados. Entonces en este orden de ideas señora juez se actuando contrario al espíritu de la norma, no se encuentra probada la convivencia de la señora AURA MARINA JIMÉNEZ TORO, no se encuentra probada la dependencia económica con el

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: AURA MARINA JIMÉNEZ TORO

DEMANDANDO: FONDO PAS. SOC. DE LOS FERROCARRILES NN. DE COLOMBIA

PROCEDENCIA: JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 006 2016 00111 02



pensionado, no se encuentra probada la calidad de compañera; sí hubo una convivencia, pero el requisito de convivir como mínimo los últimos 5 años previos al fallecimiento del pensionado no se encuentran acreditados, todo lo contrario, se encuentra probado de manera directa, clara y precisa la no existencia de esa convivencia por más de 7 años, entonces en ese sentido señora Juez interpongo recurso de apelación contra la sentencia proferida, esperando sea valorado por el Superior, gracias.”

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 los Alegatos de Conclusión se presentaron por las siguientes partes así:

El apoderado judicial de la señora **AURA MARINA JIMÉNEZ TORO** presentó alegatos de conclusión solicitando se modifique de la decisión de primera instancia para que se le conceda de forma integral el 100% de la sustitución pensional, teniendo en cuenta las normas vigentes, tanto sustanciales como constitucionales.

SENTENCIA No. 208

En el presente proceso no se encuentra en discusión: **1)** Que el señor SEGUNDO MOLINA falleció el día 10 de mayo de 2014 (fl. 10); **2)** Que el señor Molina fue pensionado por jubilación por Ferrocarriles Nacionales de Colombia en resolución No. 1079 de 1978 (fl. 111), con pensión mensual vitalicia de \$5.986,24 (fl. 110), efectiva a partir del retiro acaecido el día 27 de noviembre de 1979 (fl. 129); **3)** Que para el año 2013 el causante devengaba la mesada de jubilación en suma de \$711.162,07 (fls. 128 y 129), incrementada en \$724.958 para el año 2014 (fl. 148); **4)** Que mediante Resolución No. 5315 de 2013 (fl. 130) la encartada denegó solicitud de reliquidación de la mesada de jubilación al de cujus; **5)** Que los gastos del sepelio del señor Molina fueron asumidos por la Sociedad de Jubilados Ferroviarios División Pacífico (fls. 140 a 145); **6)** Que la señora Aura Marina Jiménez Toro elevó solicitud de reconocimiento pensional de sobrevivientes con ocasión al deceso del señor Molina, radicada el día 26 de julio de 2014 (fl. 149); **7)** Que la

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: AURA MARINA JIMÉNEZ TORO

DEMANDANDO: FONDO PAS. SOC. DE LOS FERROCARRILES NN. DE COLOMBIA

PROCEDENCIA: JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 006 2016 00111 02



señora Soledad Muñoz de Molina se presentó ante el Fondo a solicitar pensión de sobrevivientes debido al fallecimiento del señor Segundo Molina el 20 de marzo de 2015 (fl. 178); **8)** Que Segundo Molina contrajo nupcias con Soledad Muñoz Obando el día 21 de marzo de 1960 en el municipio de Yumbo (V.) (fl. 246); **9)** Que el Fondo Pasivo se abstuvo de reconocer las pensiones de sobrevivientes requeridas por las señoras Jiménez y Muñoz, mediante resolución No. 199 del 15 de febrero de 2016, indicándoles debían acudir ante la justicia ordinaria para definir la procedencia de las reclamaciones (fl. 215).

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a los recursos de apelación interpuestos y el grado jurisdiccional de consulta, el **PROBLEMA JURÍDICO** que deberá resolver esta Sala, gira en torno a establecer si **AURA MARINA JIMENEZ TORO** en su condición de compañera permanente, y **SOLEDAD MUÑOZ DE MOLINA** como cónyuge supérstite, acreditan la convivencia que de ellas se exige para con el causante SEGUNDO MOLINA, en aras de hacerse a la pensión de sobrevivientes; la primera de manera continua dentro de los cinco años previos al deceso, y la segunda durante ese mismo término, pero en cualquier tiempo.

La Sala defenderá la siguiente tesis: i) Que tanto **AURA MARINA JIMÉNEZ TORO**, como **SOLEDAD MUÑOZ DE MOLINA**, son beneficiaras de la pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento del señor SEGUNDO MOLINA, tras acreditar la convivencia que de ellas exige la ley 797 de 2003 respecto del causante, en las calidades de compañera permanente y cónyuge supérstites, respectivamente; razón por la cual se modificará la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali.

Para decidir, bastan las siguientes

CONSIDERACIONES

Entra a revisar la Sala la sentencia de marras, recalcando que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que el derecho a la

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: AURA MARINA JIMÉNEZ TORO

DEMANDANDO: FONDO PAS. SOC. DE LOS FERROCARRILES NN. DE COLOMBIA

PROCEDENCIA: JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 006 2016 00111 02



pensión de sobrevivientes se dirime a la luz de la normatividad vigente al momento del fallecimiento del causante (sentencias SL 3565-2020 y SL 4051-2020, entre otras).

Al no existir duda acerca de la calidad de pensionado por jubilación, del señor SEGUNDO MOLINA, mediante resolución No. 1079 de 1978 emitida por parte de Ferrocarriles Nacionales de Colombia (fl. 111), ni de su óbito calendado el **10 de mayo de 2014**, el derecho está gobernado por los artículos 12 y 13 de la ley 797 de 2003 que modificaron los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993; que en cuanto a los **beneficiarios de la pensión de sobreviviente**, establece (el literal a) del art. 13 de la Ley 797/03) que serán beneficiarios en forma vitalicia el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga treinta (30) años o más de edad. Señala también el precepto que, en caso de que la pensión de sobrevivientes se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha resaltado la necesidad de acreditarse la convivencia de por lo menos 5 años del o la cónyuge y/o el compañero o compañera permanente, extendiendo este límite temporal al caso de los afiliados.

No obstante, en reciente pronunciamiento, **SL 1730 del 3 de junio 2020**, como consecuencia de la nueva integración de la Sala de Casación Laboral, se estableció cual sería la correcta interpretación de lo dispuesto en el literal a) del art. 13 de la Ley 797 de 2003, dando un nuevo alcance a dicho articulado respecto del mínimo de convivencia exigido a los beneficiarios de un afiliado.

Para la Corte, de la redacción del precepto legal, se advierte con suma claridad y contundencia que la exigencia de un tiempo mínimo de convivencia de 5 años allí contenida, se encuentra relacionada únicamente cuando la pensión de sobrevivientes se causa por muerte del **pensionado**, mientras que, para ser

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: AURA MARINA JIMÉNEZ TORO

DEMANDANDO: FONDO PAS. SOC. DE LOS FERROCARRILES NN. DE COLOMBIA

PROCEDENCIA: JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 006 2016 00111 02



considerado beneficiario de la pensión de sobrevivientes, en condición de cónyuge o compañero o compañera permanente supérstite del **afiliado**, no es exigible ningún tiempo *mínimo* de convivencia, toda vez que, con la simple acreditación de la calidad exigida, cónyuge o compañero (a), y la conformación del núcleo familiar, con vocación de permanencia, vigente para el momento de la muerte, da cumplimiento al supuesto previsto en el literal a) del art. 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó el art. 47 de la Ley 100 de 1993.

Así pues, dado el nuevo alcance fijado por la SL de CSJ, en adelante, esta Sala de decisión exigirá la convivencia mínima de cinco (5) años, solo en caso de muerte del **pensionado**, mientras que, en el caso del **afiliado**, para la **cónyuge o compañera permanente**, se deberá acreditar la conformación del núcleo familiar, con vocación de permanencia para el momento de la muerte, ello en razón del precepto constitucional de favorabilidad, ya que la diferenciación antes planteada pretende salvaguardar la diferencia de trato entre desiguales.

Frente a la señora **AURA MARINA JIMENEZ TORO**, ha de indicarse que se presenta en calidad de compañera permanente, pues así lo afirmó ella en la demanda, debiendo acreditar que la convivencia *"haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante"* (SL 1399-2018).

En cuanto a las pruebas documentales.

A folio 14 reposa declaración bajo juramento rendida por la señora Aura Marina Jiménez Toro ante la Notaría Única del Círculo de Yumbo (V.) el 18 de julio de 2014, donde manifestó haber convivido de manera ininterrumpida sin separarse, con el señor Segundo Molina, compartiendo techo, lecho y mesa, desde el 10 de diciembre de 1979 hasta su fallecimiento el 10 de mayo de 2014, sin procrear hijos; asimismo consignó haber dependido económicamente de su compañero permanente en cuanto a alimentación, vestuario, vivienda, educación y recreación, fruto de sus ingresos como pensionado.

A folios 15 y 16 reposa declaración bajo juramento rendida por Luis Enrique Hoyos Guerrero, Fredy Bayardo Meza Mejía, Imer Alfonso Hoyos Ortega y Julián Mena, ante la Notaría Única del Círculo de Yumbo (V.), el 18 de julio de 2014;

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: AURA MARINA JIMÉNEZ TORO

DEMANDANDO: FONDO PAS. SOC. DE LOS FERROCARRILES NN. DE COLOMBIA

PROCEDENCIA: JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 006 2016 00111 02



afirmaron ser amigos y vecinos del causante; aseveraron la convivencia de Segundo Molina con Aura Marina Jiménez por espacio de 20 años, compartiendo techo, lecho y mesa, relación de la que no procrearon hijos; señalan tener conocimiento que la señora Jiménez dependía económicamente del causante, pues no labora, ni recibe ninguna pensión.

En cuanto a la documental, tanto a folio 10, como en la carpeta pensional del de cujus (fl. 60), obra misiva suscrita por el causante calendada 10 de agosto de 1993, donde solicitó suspensión del descuento del 3.5% por concepto de servicios médicos debitados de su pensión de jubilación, en razón a no haber realizado ningún trámite de afiliación de la señora Jiménez, ni de su hijo inválido José Antonio Molina.

A folio 18 obra seguro de vida de protección familiar No. 396 del 07 de diciembre de 1993, en el cual se consignan como asegurados la señora Jiménez, y José Antonio Molina Muñoz.

A folio 19 reposa declaración extra proceso rendida por Segundo Molina ante la Notaría Única de Yumbo el 26 de octubre de 2013, donde el causante declaró: *"me casé en el mes de marzo de 1960 con la señora Soledad Muñoz Obando y en el mes de octubre del año 1964 se fue y me abandonó, y no cumplió con los deberes de esposa y desde este tiempo no convive conmigo bajo el mismo techo, ni depende económicamente de mí y no tengo hijos menores de edad (...)"*; también obra copia de dicha declaración en el expediente pensional del causante (fl. 174).

La declaración fue acompañada de carta remisoría al Fondo Pasivo (fl. 173), donde el de cujus iteró: *"no convivo desde el año 1964 con la señora Soledad Muñoz Obando, por lo tanto no tiene derecho a reclamar sustitución pensional en caso de mi fallecimiento"*.

Del interrogatorio de parte absuelto por **Aura Marina Jiménez Toro**, se extrae que comenzó un noviazgo con el causante cuando ella tenía 35 años de edad en el Municipio de Sanpuyes en el Departamento de Nariño a mediados del año 1970, época en la cual el señor Molina tenía 45 años de edad, y ya estaba pensionado; un año después se regresaron a la casa del causante, ubicada en la Calle 9 No. 12-57 de Yumbo, ahí residieron hasta que Segundo falleció el 10 de mayo

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: AURA MARINA JIMÉNEZ TORO

DEMANDANDO: FONDO PAS. SOC. DE LOS FERROCARRILES NN. DE COLOMBIA

PROCEDENCIA: JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 006 2016 00111 02



de 2014; señala que la casa fue vendida por la señora Soledad Muñoz con posterioridad al fallecimiento "porque ella mandaba".

Afirma que no se separaron, ni procrearon hijos de esa relación; Segundo era quien soportaba los gastos del hogar, pues vivían de la pensión. Indica que el causante no la afilió en salud porque *"le sacaban mucha plata"*.

Manifiesta que en los últimos 7 años el señor Molina no vivió solo, al punto de ser la declarante quien lo llevó al médico junto con su hijo en la última hospitalización.

Respecto de la muerte del causante, señaló haber obedecido a *"que se le creció el corazón"*, diagnóstico que le fue entregado en la Clínica Colombia; señala que al tiempo del fallecimiento, el hijo de la actora de nombre Hermes, los acompañó a la Clínica, el señor Molina estuvo internado por espacio de 15 días, durante los cuales la absolvente se turnó con Hermes para acompañarlo. Refiere que la noche previa de la muerte, la señora estuvo en la clínica, le dijeron que él estaba "muy malito" y a la mañana siguiente el hijo la llamó a informar del deceso.

Refiere que el causante fue velado en la casa de funerales La Piedad de Yumbo, los gastos de las exequias fueron asumidas por el hijo de la demandante. Ni a la velación, ni al entierro, acudió la señora Soledad, de lo cual da fe la declarante, pues ella sí estuvo allí.

Afirmó no conocer la existencia de la señora Soledad Muñoz, porque el de cujus nunca le dijo que era casado, sólo le informó que tenía un hijo de nombre José Antonio Molina que ya falleció; ella se dio cuenta del matrimonio ya en el momento de la enfermedad del señor Molina.

Asevera que el de cujus vivía únicamente con ella, sin que hubiese convivencia simultánea.

La testigo **Nydia Varela Tello** señaló no tener parentesco con la demandante, ni con la litisconsorte; afirmó conocer a Aura Marina Jiménez desde hace 36 años en Yumbo y a su núcleo familiar constituido por el causante y por Hermes, que era hijo de la señora de otra relación; cuando los conoció Hermes tenía

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: AURA MARINA JIMÉNEZ TORO

DEMANDANDO: FONDO PAS. SOC. DE LOS FERROCARRILES NN. DE COLOMBIA

PROCEDENCIA: JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 006 2016 00111 02



6 años de edad y al momento de la declaración contaba con 38 años. Informa que el hogar estuvo conformado de esa manera hasta que el señor Molina falleció, tiempo en que señaló conocerlos como pareja y verlos conviviendo por espacio aproximado de 25 años.

Las exequias se llevaron a cabo en Yumbo, sabe que lo llevaron enfermo a una Clínica de la que no sabe el nombre, y luego falleció, sin conocer las causas. Visitaba ese hogar cada 8 días.

El sustento económico era soportado por el causante, pues la demandante siempre estaba en el hogar y dependía del señor Molina

Manifestó no conocer a la señora soledad Muñoz, ni saber que tuviera una relación simultánea.

El declarante **Arcesio Montero** quien es pensionado de Ferrocarriles, y no tiene parentesco con los intervinientes, conoce a la señora Jiménez desde hace más de 30 años; fue compañero de trabajo del señor Molina. Indica que cuando conoció al señor Segundo, él le comentó que tenía una esposa, pero nunca la conoció; transcurrido el tiempo y luego de hacer más estrecha la relación de amistad, el causante le presentó Aura Marina como la esposa, de quienes afirma vivieron juntos por más de 35 años, en el Barrio Buenos Aires, hogar que frecuentaba para tomar cerveza.

Manifiesta que la señora Jiménez acompañó al de cujus en sus últimos años de vida, falleció en la Clínica Rey David de Cali el 10 de marzo de 2014, aun cuando tiene conocimiento de ello porque se lo contaron, pues se encontraba fuera de Yumbo por motivo laborales.

El testigo visitaba el inmueble donde residía la pareja cada ocho, o cada quince días al mes. La última visita se la realizó cerca de tres meses antes del fallecimiento, empero el causante nunca le comentó de ninguna enfermedad.

No sabe si al momento del óbito la señora Jiménez estaba conviviendo con el causante, como tampoco conoció a la señora Molina.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: AURA MARINA JIMÉNEZ TORO

DEMANDANDO: FONDO PAS. SOC. DE LOS FERROCARRILES NN. DE COLOMBIA

PROCEDENCIA: JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 006 2016 00111 02



De la declaración testimonial de **Marlene Diaz Cárdenas** se colige que la misma vive en Yumbo, es amiga de la demandante desde hace más de 20 años y vive en el barrio Buenos Aires de esa ciudad, a dos cuadras de distancia.

Señala que Aura Marina ha vivido en la calle 9 del barrio Buenos Aires de Yumbo con "Don Segundo" y un hijo de ella, desde el tiempo que la conoce; indica que eran pareja, de esa unión no hubo hijos; la relación perduró hasta la muerte del causante. Desde que Segundo trabajó en el Ferrocarril y luego siendo pensionado, los conoció siempre viviendo juntos en ese mismo domicilio, sin interrupciones. En la actualidad la demandante vive en otra casa en el mismo barrio.

No conoce la causa de la muerte del señor Molina, ni pudo ir a las honras fúnebres porque estaba enferma, pero arrimó posteriormente a dar el pésame.

Manifiesta que la señora Aura dependía del señor Molina, pues siempre ha sido ama de casa; atendía al causante como su esposa, él era quien le brindaba la vestimenta y medicamentos; ello le consta por cuanto muchas veces vio al causante entrar a la casa con el mercado. Los visitaba con regularidad, incluso el causante les hacía seguir para saludar a la demandante.

La última visita fue de dos a 3 meses previos a su muerte y no tiene conocimiento que hubiese otra relación por parte del actor.

De las testimoniales se tiene que la demandante aseveró haber convivido con el señor Molina desde el año 1970, incluyendo los últimos siete años de su vida; a tal punto que fue ella quien lo acompañó junto con su hijo en la última hospitalización, estando siempre al tanto de su estado de salud.

De las declaraciones extrajuicio de los señores Luis Enrique Hoyos Guerrero, Fredy Bayardo Meza Mejía, Ilmer Alfonso Hoyos Ortega y Julián Mena (mismas que no fueron tachadas, ni se requirió su ratificación en el trámite), fungiendo como amigos y vecinos de la pareja, se encuentra que éstos afirmaron conocer de primera mano la convivencia de Segundo Molina con Aura Marina Jiménez, sin separarse. Se extrae que esa relación se surtió por un lapso promedio de 20 años a la fecha en que fueron recabadas las declaraciones (18 de julio de 2014), compartiendo techo,

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: AURA MARINA JIMÉNEZ TORO

DEMANDANDO: FONDO PAS. SOC. DE LOS FERROCARRILES NN. DE COLOMBIA

PROCEDENCIA: JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 006 2016 00111 02



lecho y mesa de manera ininterrumpida, hasta el momento de la muerte del señor Molina.

Tales dichos coinciden con los esgrimidos por **Nydia Varela Tello** quien señaló conocer a Segundo y a Aura como pareja, conviviendo por espacio aproximado de 25 años.

En cuanto a los testigos **Arcesio Montero** y **Marlene Diaz Cárdenas**, si bien manifestaron no haber visitado a la pareja los últimos 3 meses antes de la muerte del señor Molina, de manera previa a ese lapso brindan sustento acerca de su convivencia por espacio mínimo de 20 años, ya que ejercían visitas constantes a la pareja, incluso cada ocho o quince días.

Recálquese que todas las declaraciones coinciden en que la convivencia fue ininterrumpida y que la señora Jiménez dependió económicamente del causante, sin que esos hechos fuesen controvertidos.

Es más, esa cohabitación tiene también asidero en la misiva signada por el de cuius obrante a folios 17 y 60, allegada a la encartada, en la que desde el 10 de agosto de 1993 reconoció a la señora Aura María Jiménez Toro la calidad de "compañera". A partir de esa calenda se demuestra asimismo la calidad de compañera de la señora Jiménez con la póliza del seguro de vida de protección familiar No. 396 del 07 de diciembre de 1993 (fl. 18).

Conforme lo anotado, la señora Aura Marina Jiménez Toro **acredita convivencia** con el señor Segundo Molina, por lo menos desde el **10 de agosto de 1993**, de manera ininterrumpida, hasta el óbito el 10 de mayo de 2014; cobijando la exigencia que respecto de la compañera permanente se tiene en los últimos 5 años previos al deceso. No obran otros elementos demostrativos que indiquen la relación se surta desde el 01 de enero de 1989, como lo interpretó la primera instancia.

Frente a la señora **SOLEDAD MUÑOZ OBANDO**, ha de indicarse que se presenta a reclamar en calidad de cónyuge, lo cual demuestra con el acta de matrimonio por ella contraído con Segundo Molina el día 27 de marzo de 1960 (fl. 246), en el que no obran notas de disolución y/o liquidación de la sociedad conyugal.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: AURA MARINA JIMÉNEZ TORO

DEMANDANDO: FONDO PAS. SOC. DE LOS FERROCARRILES NN. DE COLOMBIA

PROCEDENCIA: JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 006 2016 00111 02



De la documental atinente a la demostración de la convivencia en el caso de la señora Obando, se tienen las Declaraciones extrajuicio rendidas ante la Notaría Única de Yumbo el 18 de marzo de 2015, por Balvina Morales y Vicente Antonio Zapata Bermeo (fls. 183 y 84), quienes manifestaron la pareja Molina Muñoz estuvieron casados por lo eclesiástico desde el 27 de marzo de 1960, convivieron de forma permanente bajo el mismo techo hasta el año 1971, fecha en que se separaron, pero nunca se divorciaron; aducen la procreación de un hijo ya fallecido, de nombre José Antonio Molina Muñoz, por el cual la señora recibe pensión como "beneficiaria". Recalcan los declarantes que la señora Muñoz no dependía económicamente del señor Molina, por cuanto él abandonó sus deberes maritales.

En similares términos rindió declaración extraproceso la señora Molina ante la Notaría Única de Yumbo el 18 de marzo de 2015 (fl. 185).

En el interrogatorio de parte absuelto por **Soledad Muñoz de Molina**, afirmó haber vivido en Yumbo en los últimos 20 años, en el barrio Telecom y en Bellavista con los padres. Conoció a Segundo Molina trabajando en los rieles del Ferrocarril, él iba a la Finca Bellavista y comenzaron una relación a los 20 años de edad; luego se casaron a escondidas en Yumbo (no recuerda la fecha) cuando ella tenía 23 años. Tampoco recuerda cuánto tiempo duraron de casados, sólo recuerda que llevaban 3 años de casados cuando tuvieron su hijo.

Manifiesta que no permaneció hasta la muerte con el causante porque *"él se fue con otra"* cuando el niño tenía 8 años; mujer que define *"era una Yumbeña"* distinta a la señora Jiménez. Expresa que, pese a ello, no se llegaron a divorciar.

Asevera haber convivido con el señor Molina por espacio aproximado de 15 años, pero no recuerda con certeza hasta cuándo.

Aclara que el hijo procreado con el causante enfermó quedando discapacitado a los 8 años; el señor Molina tomó su custodia por orden judicial, y lo cuidó hasta el cumplimiento de sus 34 años, momento en que lo dejó a cargo del abuelo de la declarante.

Indica que el señor Molina no le aportaba dinero con posterioridad a la separación, sólo le enviaba ropa para el niño; La señora Muñoz veía al señor Molina

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: AURA MARINA JIMÉNEZ TORO

DEMANDANDO: FONDO PAS. SOC. DE LOS FERROCARRILES NN. DE COLOMBIA

PROCEDENCIA: JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 006 2016 00111 02



únicamente cuando ella le llevaba comida al hijo enfermo, quien además falleció de 49 años.

No asistió al entierro del causante porque estaba operada "de las vistas" en Dagua y durante 2 años no regresó a la finca en Bellavista. Tampoco da cuenta de la causa de su muerte.

No conoce a la demandante porque nunca visitó la casa donde vivía Segundo, aclara eso sí, que el señor construyó la casa de Yumbo con el dinero fruto de la venta de animales de su propiedad.

De la declaración de **Rubiela Luna Muñoz** quien vive en el barrio Madrigal de Yumbo, se extrae que no conoce a la señora Jiménez, sólo la ha visto unas veces; pero sí conoce a la señora Muñoz porque es su tía.

Afirma que la señora Soledad Muñoz era la esposa del Señor Segundo Molina, convivieron alrededor de 8 o 9 años en una finca en la zona rural de Yumbo, en Mulaló. Vivieron más que todo en la finca, hasta que el único hijo procreado de nombre José Antonio Molina, se enfermó con aproximadamente 9 años de edad y quedó discapacitado; éste falleció en el año 2010 de paro respiratorio con alrededor de 47 años.

Refiere que a raíz de la enfermedad del hijo, el causante se fue al pueblo, se quedó cuidando allá al hijo, viviendo con otra señora distinta a la señora Jiménez.

No tiene certeza acerca de la época en que se separó el de cujus de la señora Muñoz porque ella estaba muy pequeña.

Afirma que el señor Molina no tuvo ninguna relación simultánea.

Refiere que el último lugar de residencia del señor Molina fue en el Barrio Uribe en la Calle 9, no sabe con quién vivía porque no lo visitó.

Indica que al momento del fallecimiento el causante vivía solo, lo sabe porque éste se lo comentó alrededor del año 2003; nunca le dijo sobre alguna relación con la accionante.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: AURA MARINA JIMÉNEZ TORO

DEMANDANDO: FONDO PAS. SOC. DE LOS FERROCARRILES NN. DE COLOMBIA

PROCEDENCIA: JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 006 2016 00111 02



Señala que el causante no se reconcilió con la señora Muñoz, ni le brindaba apoyo económico; por lo que quedó afiliada al SISBEN.

Finalmente esgrime que conoció a la señora Aura Marina por primera vez en una demanda de unos bienes que el señor Molina dejó.

En la declaración de **María del Socorro Luna Loiza** quien vive en la calle 9 No. 12-37 de Yumbo, se extracta que conoce a la señora Jiménez desde hace aproximadamente 40 años porque era su vecina, porque ella llegó a vivir al barrio con Segundo y el hijo de la señora Hermes. Indica que ella Aura Marina vivió un largo tiempo allí, luego se fue y no la volvió a ver; no sabe si regresó a su tierra, ni que estuviera viviendo con hijos en otra parte.

Asevera que el señor Molina se quedó solo en la casa, por un lapso aproximado, según le dijo el causante, de *"ocho años, no sé"*; la testigo no volvió a ver a la señora Jiménez y no sabe para dónde se fue. Pese a esa manifestación, la testigo no tiene presente por qué tiempo se fue la señora Jiménez, sólo sabe que no la volvió a ver ahí, *"cree"* que fueron unos siete años.

Refiere, el señor Molina le comentó que nunca se había divorciado de la señora Muñoz, pero la testigo nunca conoció a la referida señora.

Asevera no haberse gestado convivencia simultánea entre las reclamantes, pues según le comentó el de cujus, vivió con la señora Muñoz varios años, y luego fue con la señora Aura Marina, con quien duró bastante; aun cuando no esclarece la duración de esas convivencias.

Señala que según le comentó el causante, la convivencia entre él y la señora Muñoz duró aproximadamente ocho años, y que en ese tiempo él sustentaba ese hogar.

Tampoco tiene certeza acerca del tiempo que convivió con la señora Jiménez, pues cuando la señora llegó al barrio, él ya estaba separado.

Indica que a la fecha del fallecimiento el señor Molina estaba viviendo solo, permanecía solo, y estuvo así por lo menos siete años: Ello le consta porque como

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: AURA MARINA JIMÉNEZ TORO

DEMANDANDO: FONDO PAS. SOC. DE LOS FERROCARRILES NN. DE COLOMBIA

PROCEDENCIA: JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 006 2016 00111 02



eran vecinos pasando la calle, charlaban a diario en la tardecita o en la noche; aun cuando no sabe quién entraba o salía de la casa.

Asevera que ni la esposa, ni la compañera, lo acompañaron en el trámite de la enfermedad; constándole porque lo llevó varias veces al médico; el señor comenzó a enfermar en septiembre de 2013, la testigo lo llevó a una clínica en Cali y se quedó solo durante 5 días; luego enfermó en noviembre de 2013 y se enfermó nuevamente en febrero de 2014 cuando le dijeron que tenía las arterias taponadas. Lo acompañó por última vez a la clínica en abril de 2014; el señor falleció el 10 de mayo de 2014.

Manifiesta además que el causante le expresó su deseo de no dejarle la pensión a nadie.

En lo referente a la **señora Soledad Muñoz**, conforme la contestación por ella presentada (fl. 242), deben analizarse dos periodos de tiempo en torno a la convivencia: el que comenzó con el matrimonio culminado por separación de hecho, y el surtido aparentemente a partir del año 2007, cuando ella volvió a tener contacto con el de cujus.

Sobre el primer lapso, de las declaraciones rendidas por Balvina Morales y Vicente Antonio Zapata Bermeo se obtiene una convivencia ininterrumpida del 27 de marzo de 1960 hasta el año 1971; según la señora Soledad Muñoz, se surte hasta cumplimiento de los 8 años de su hijo, y como quiera que ella afirma haberlo tenido cuando llevaban 3 años de casados, habiendo contraído nupcias a los 23 años, se infiere un periodo de convivencia de por lo menos de 11 años a partir del 27 de marzo de 1960, es decir, por lo menos hasta el 27 de marzo de 1971. Y como quiera que la testigo Rubiela Luna Muñoz refrendó esa convivencia por espacio de 8 o 9 años, se tomará como fecha de culminación de la misma el **27 de marzo de 1971**.

Se torna indispensable en este punto referirse al acta extraproceso No. 4678 del 26 de octubre de 2013, donde el señor Segundo Molina indicó que la señora Soledad Muñoz Obando no convive con él desde el año 1964.

Al respecto, debe indicarse que la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 14129-2015, recalcó que las declaraciones extrajuicio no requieren ser ratificadas

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: AURA MARINA JIMÉNEZ TORO

DEMANDANDO: FONDO PAS. SOC. DE LOS FERROCARRILES NN. DE COLOMBIA

PROCEDENCIA: JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 006 2016 00111 02



en el proceso (salvo solicitud de la parte contraria), y en consecuencia, deben ser asumidas como documentos emanados de terceros que pueden ser controvertidos.

Luego, la anotación de la extra juicio acusada, confrontada con la prueba testimonial recabada que incluso ofreció elementos de convicción para efectuar los cálculos de tiempo de convivencia, sin que se evidencie un posible acuerdo entre los deponentes dada su espontaneidad y fluidez, brindan la certeza necesaria para controvertir el año 1964 como finiquito de la cohabitación, y sostener el 27 de marzo de 1971 como fecha de culminación de la convivencia de la señora Soledad Muñoz con el causante.

Y pese a que durante el tiempo de convivencia con ocasión al matrimonio, los testigos aseveraron que era el señor Molina quien soportaba los gastos del hogar, no obra prueba de ayuda económica y/o convivencia y dependencia con la señora Muñoz para con el causante, con posterioridad a su separación de hecho, ni aún después del año 2007.

Ello se traduce en el derecho pensional de sobrevivientes que sobreviene a la señora **SOLEDAD MUÑOZ**, por demostrar convivencia por más de 5 años en cualquier tiempo, en calidad de cónyuge supérstite, esto es **entre el 27 de marzo de 1960 y el 27 de marzo de 1971**.

Finalmente, en cuanto a la acusación esbozada por la testigo María del Socorro Luna Loaiza, quien aseveró tener conocimiento que el señor Molina estuvo solo los 7 últimos años a su muerte, y que según aduce, por palabras propias del occiso, esa situación perduró durante al menos ocho años previos a su fallecimiento, hay lugar a dubitación; pues siendo vecinos, la testigo no logró informar detalles recabados de visitas realizadas al hogar, ni brindó certidumbre en sus dichos, pues aclara que no sabe qué personas entraban o salían de la vivienda del causante, sino que se limitaba a charlar con él por las tardes. En tal razón, debe indicarse que se trata de un testimonio de oídas carente de detalles en sustento de sus afirmaciones.

Aunado a ello, la testigo no tiene presente el lapso de tiempo en que refiere, dejó de ver a la señora Jiménez, limitándose a "creer" que fueron unos siete años, sin elucidar qué pasó con la referida señora en ese interregno. Y pese a indicar que

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: AURA MARINA JIMÉNEZ TORO

DEMANDANDO: FONDO PAS. SOC. DE LOS FERROCARRILES NN. DE COLOMBIA

PROCEDENCIA: JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 006 2016 00111 02



el causante estuvo solo en ese lapso, se demostró en juicio que efectivamente el señor Hermes Odilio López Jiménez - como lo manifestó la demandante - fue quien gestionó los trámites de las honras fúnebres del señor Molina ante la Sociedad de Jubilados de los Ferrocarriles Nacionales División Pacífico Cali (fls. 140 a 145); enrostrando una vez más que sí hubo acompañamiento de la señora Jiménez y su núcleo familiar en los últimos momentos del señor Molina (además del acompañamiento brindado en la clínica), contrario a lo esbozado por la testigo.

En ese orden de ideas, ante la existencia de dos beneficiarias con derecho a reclamar la pensión de sobrevivientes, una en calidad de cónyuge y la otra en calidad de compañera permanente, resulta necesario **otorgar la prestación de forma proporcional al tiempo de convivencia** de cada una de ellas con el causante.

En el caso de la señora **AURA MARINA JIMENEZ TORO**, la Sala determinó el inicio de la convivencia con la misiva fechada 10 de agosto de 1993 remitida al Fondo Pasivo donde el causante acepta a la demandante como su compañera, por lo que se demostró **la convivencia con el señor SEGUNDO MOLINA se inició desde el 10 de agosto de 1993 y terminó el 10 de mayo de 2014, fecha del deceso del causante**, esto es, por espacio de **21 años**, lo que equivale al **65,36%** de la pensión.

En lo que respecta a la señora **SOLEDAD MUÑOZ DE MOLINA**, en atención al hecho del matrimonio y a que la Sala efectuó el cálculo de la fecha de culminación de la cohabitación y ayuda mutua; se tiene que la **convivencia con el señor SEGUNDO MOLINA se inició desde el 27 de marzo de 1960 y terminó el 27 de marzo de 1971**, esto es, se dio por espacio de **11 años**, lo que equivale al **34,64%** de la pensión.

Por tratarse estos puntos en las apelaciones interpuestas por el apoderado de Soledad Muñoz de Molina y el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, se **modificará** la decisión de la Ad Quo en ese sentido.

Previo a definir el **monto del retroactivo pensional**, se hace menester estudiar la excepción de **prescripción**.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: AURA MARINA JIMÉNEZ TORO

DEMANDANDO: FONDO PAS. SOC. DE LOS FERROCARRILES NN. DE COLOMBIA

PROCEDENCIA: JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 006 2016 00111 02



Si bien, los artículos 151 del C.P.T y 488 del C.S.T prevén una prescripción de 3 años, que se cuentan desde que el derecho se hace exigible. Este término se puede interrumpir por una sola vez con el simple reclamo escrito del trabajador y se entenderá suspendido hasta tanto la administración resuelva la solicitud¹; sin embargo, en los casos en que la prestación tiene una causación periódica -como las mesadas pensionales- el fenómeno prescriptivo se contabiliza periódicamente, es decir, frente a cada mesada en la medida de su exigibilidad.

Toda vez que el óbito acaeció el día 10 de mayo de 2014 (fl. 10), las reclamaciones fueron interpuestas por la demandante y la litisconsorte el 26 de junio de 2014 (fl. 149) y 20 de marzo de 2015 (fl. 178), respectivamente; cuando la demanda ha sido instaurada el 29 de marzo de 2016 (fl. 35); no hay lugar al fenómeno prescriptivo.

En cuanto al **retroactivo pensional**, se advierte que la mesada pensional del causante para la anualidad del deceso (año 2014) se encontraba en suma de \$724.958,115 (fls. 128 y 129), que arroja dos retroactivos a pagar por el **FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, en razón a la proporción de las mesas reconocidas, causados ambos **desde el 10 de mayo de 2014 hasta el 30 de noviembre de 2020** (fecha de corte de esta providencia. Art. 283 C.G.P.), así:

Retroactivo a favor de **AURA MARINA JIMENEZ TORO \$51.052.270**

Retroactivo a favor de **SOLEDAD MUÑOZ DE MOLINA \$27.057.078**

Sobre el retroactivo pensional, salvo mesadas adicionales, proceden los **descuentos a salud**, en atención a lo dispuesto en el artículo 143 inciso 2 de la Ley 100/93, en concordancia con el artículo 42 inciso 3, Decreto 692/94.

En lo que respecta a los **intereses moratorios** del artículo 141 de la Ley 100, no hay lugar a proveer al respecto, pues al no haber sido punto de apelación

¹Artículo 6 C.P.T y sentencia C-792/06.



se imposibilita hacer más gravosa la situación de la entidad respecto de la cual se consulta la sentencia.

Corolario a lo anterior se deberá **modificar** la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali.

COSTAS en esta instancia a cargo del apelante fallido, el FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero de la sentencia apelada, en el sentido de condenar al FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento del señor SEGUNDO MOLINA, a **AURA MARINA JIMENEZ TORO** en mesada equivalente al **65.36%** de la pensión, y a **SOLEDAD MUÑOZ DE MOLINA** en mesada equivalente al **34.64%** de la pensión, sobre 14 mesadas anuales.

La mesada a partir del 01 de noviembre de 2020, teniendo en cuenta que la prestación se evolucionó en **\$945.923**, deberá repartirse así:

Para la señora **AURA MARINA JIMENEZ TORO** en un **65.36%** es decir, la suma de **\$681.255**.

Para la señora **SOLEDAD MUÑOZ DE MOLINA** en un **34.64%** es decir, la suma de **\$327.668**.

SEGUNDO: MODIFICAR el segundo de la sentencia apelada, en el sentido de condenar al FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, a pagar a **AURA MARINA JIMENEZ TORO** y a **SOLEDAD MUÑOZ**

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: AURA MARINA JIMÉNEZ TORO

DEMANDANDO: FONDO PAS. SOC. DE LOS FERROCARRILES NN. DE COLOMBIA

PROCEDENCIA: JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 006 2016 00111 02



DE MOLINA, los retroactivos pensionales causados a favor de cada una de ellas desde el 10 de mayo de 2014 hasta el 30 de noviembre de 2020, así:

Retroactivo a favor de **AURA MARINA JIMENEZ TORO \$51.052.270**

Retroactivo a favor de **SOLEDAD MUÑOZ DE MOLINA \$27.057.078**

Las mesadas deberán **indexarse** mes a mes hasta que se haga efectivo su pago.

TERCERO: REVOCAR el numeral sexto de la sentencia apelada.

CUARTO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia apelada y consultada.

QUINTO: COSTAS en esta instancia a cargo del FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, se fija como agencias en derecho en esta instancia la suma de 1 SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente



MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 007 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**719c72dfccd8cbf5d1552248ba7f36cd3641e26efc95f830f1e27bba57d5d
7b3**

Documento generado en 16/12/2020 02:37:06 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: AURA MARINA JIMÉNEZ TORO
DEMANDANDO: FONDO PAS. SOC. DE LOS FERROCARRILES NN. DE COLOMBIA
PROCEDENCIA: JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 006 2016 00111 02